



INSTITUTO SALVADOREÑO  
DEL SEGURO SOCIAL

## **VERSIÓN PÚBLICA**

Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial, entre ello, los datos personales de las personas naturales" (Arts. 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa.

14433/2023

Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Oficina de Información y Respuesta. en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés.

La Suscrita Oficial de Información, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información N° 14433/2023, presentada ante la Oficina de Información y Respuesta por la usuaria [REDACTED] de López conocida por [REDACTED]; quien se identificó con número de Documento Único de Identidad [REDACTED], del domicilio y departamento de San Salvador, ha solicitado la información referente a: *"Tomando como punto de partida la Estrategia Nacional Intersectorial de Prevención del Embarazo en Niñas y en Adolescentes (ENIPENA), y con base a lo que establece el artículo 2,9, 61, 62,63, 64, 65, 66,71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública; solicitó el detalle de la siguiente información: 1- ¿Cuáles han sido las acciones de intervención implementadas en educación y atención en salud para niñas y adolescentes madres, orientadas a la prevención del segundo y otros embarazos, con apoyo de la familia y la comunidad? 2- ¿Cómo describe la ampliación y adecuación al enfoque de derechos de niñez y adolescencia en los servicios de atención a mujeres (incluyen a niñas y adolescentes) que enfrentan violencia; brindados por el ISSS? 3- ¿Considera que se han adecuado a partir de la entrada en vigencia de la ENIPENA, las normativas, procesos y procedimientos administrativos y judiciales al enfoque de género, al enfoque de derechos y al principio de la debida diligencia en todas sus etapas?, ¿por qué? 4-¿Qué directrices y protocolos institucionales implementa el ISSS para la detección y el seguimiento de los prestadores de servicios que ejercen violencia basada en género contra las niñas y las adolescentes? 4-¿Qué protocolos interinstitucionales implementa el ISSS de actuación y hojas de ruta para la atención de niñas y de adolescentes que han enfrentado hechos de violencia sexual y qué forman parte de los programas de la institución? 6- ¿Qué reformas de ley se han promovido relacionadas con uniones, embarazos y violencia sexual en contra de las niñas y las adolescentes? OE5. Generar evidencia y conocimiento sobre acceso a la justicia, uniones, embarazos y violencia sexual en niñas y en adolescentes para la incidencia y el desarrollo de políticas públicas. Como institución participante que fue en la elaboración de la ENIPENA ¿conoce de investigaciones, datos confiables y actualizados sobre el acceso a la justicia, las uniones, los embarazos y la violencia sexual en niñas y en adolescentes para la toma de decisiones? Favor detalle su respuesta. Como institución participante que fue en la elaboración de la ENIPENA, ¿generan como institución datos e información sobre uniones, embarazos y violencia sexual en niñas y en adolescentes desde los sistemas de información institucionales (¿brechas, intervenciones o nuevas investigaciones? La institución cuenta con mecanismos de difusión y acceso a la información sobre uniones, embarazos y violencia sexual en niñas y en adolescentes, con participación de niñas, niños, adolescentes, familias y comunidad (portales, observatorios, uso de redes sociales institucionales y páginas web).? Favor detalle su respuesta. ¿Cuál sería el aporte de esta institución para poder implementar una agenda nacional de investigación sobre el acceso a la justicia, las uniones, los embarazos y la violencia sexual en niñas y en adolescentes desde la perspectiva de derechos, género y determinación social, de acuerdo con la priorización de temáticas? Como institución*

participante en el proceso de formulación y validación de la estrategia, ¿qué brechas, avances, dificultades y retos se identifican desde la implementación de la ENIPENA a la fecha actual?”. Hace las siguientes valoraciones:

Para el caso en comento, se advierte que resulta necesario hacer una breve mención sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y el Derecho de Petición y Respuesta. En lo correspondiente al DAIP, el Art. 2 de la LAIP establece que: *“toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla”*.

Por otro lado, el Derecho de Petición y Respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, dicha disposición establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto”*. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que *“el ejercicio de ese derecho se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta”*.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

En este orden de ideas, se concluye que los requerimientos mencionados en el párrafo segundo, no tienen como finalidad el acceso a información de carácter público y que se encuentre generada previamente por la administración pública, bajo los parámetros del Art. 6 letra “c” de la LAIP; sino que busca generar una respuesta por parte de la Administración Pública, solicitándole que emita una respuesta a una petición que no se encuentra generado previamente.

En consecuencia, debe excluirse del conocimiento de esta solicitud de información los requerimientos realizados, pues no corresponden al procedimiento de acceso a la información pública. No obstante, en aplicación del Art. 10 inciso primero de la Ley de



# INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte  
San Salvador, El Salvador, C.A

Procedimientos Administrativos se remitirá su petición a la dependencia correspondiente y se aclara que dicho trámite está excluido del comprendido en la LAIP.

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada RESUELVE:

- a) Declárese inadmisibles la información solicitada por las razones antes expuestas en la presente resolución.
- b) Proporciónese el correo electrónico de la Jefatura de Comunicaciones del ISSS, a efecto de que pueda agendar una entrevista con el área competente para para brindar respuesta a las consultas planteadas en la petición.

Notifíquese por medio de correo electrónico.

  
Licda. Ena Violeta Mirón Cordero  
Oficial de Información ISSS  
A.M.

